



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO A LA ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE LTAIPJ/FG/1591/2017 DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En Guadalajara, Jalisco; siendo el día 04 cuatro de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Jalisco, situada en la Calzada Independencia Norte No. 778, en la Colonia La Perla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento de La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública. Por lo que da inició a la sesión.

Acto continuo la Secretaria de Comité hace uso de la voz: para hacer constar la asistencia del Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco en su carácter de Presidente de este Comité; así como también la asistencia del Lic. José Salvador López Jiménez, Director General Jurídico y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y la presencia de la suscrita Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, asentando que existe quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión por lo cual se procede a:

Dar lectura y aprobación en su caso, del orden del día correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 04 cuatro de Agosto de 2017 dos mil diecisiete:

- 1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Analizar y clasificar particularmente la información requerida dentro del expediente de solicitud de información LTAIPJ/FG/1591/2017.
- 4.- Clausura de la Sesión.

En uso de la voz el Presidente de este Comité de Transparencia el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en relación al punto número 2 dos, pone a consideración de los integrantes del Comité la orden del día, quienes en votación económica la aprueban de forma unánime y declara formalmente instalada la sesión de Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado.

Haciendo uso de la voz y en relación al punto número 3 tres, la Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública, así como de conformidad con el artículo 28 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expone a los integrantes lo siguiente:

Con fecha 13 trece de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información realizada por parte del C. remitida por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el cual, derivó por incompetencia la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante ese sujeto obligado, el día 08 ocho de septiembre de ese mismo año, registrada en el índice de esta Unidad de Transparencias de la Fiscalía General del Estado de Jalisco con el número de Procedimiento de Acceso a la Información LTAIPJ/FG/1591/2017, y en la que se solicita lo siguiente:

- "... POR LO QUE DE NUEVA CUENTA SOLICITO POR SU MEDIO, OTRA SERIE DE DATOS INHERENTES A LA INDAGATORIA ANTES REFERIDA Y QUE PREVIAMENTE EL DE LA VOZ YA HABÍA INVESTIGADO PARCIALMENTE, SIENDO LOS DATOS QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO Y ESPERANDO QUE LOS DATOS INCONCLUSOS, LOS PROPORCIONE LA FISCALIA DEL ESTADO"
- 1.- NOMBRE COMPLETO Y ADSCRICPIÓN ACTUAL (NO DOMICILIO, ÚNICAMENTE LOCALIZACIÓN LABORAL DIRECTA) DEL PERSONAL QUE LABORA CON FECHA DIEZ Y OCHO DE JULIO DEL AÑO 2013 (18/VII/13 BAJO LAS ORDENES DIRECTAS DEL ENTONCES SUBDIRECTOR OPERATIVO DE POLICIA INVESTIGADORA DE NOMBRE EFRAIN MEDINA DE ANDA O EFRAIN MEDINA VALENZUELA CONOCIDO CON LA CLAVE OPERATIVA J-2.
- 2.- COPIA SIMPLE DEL TOTAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NUMERO 4426/2013-B DE LA AGENCIA TRES DEL AREA ESPECIALIZADA DE VEHICULOS EN FISCALIA DE LA CALLE CATORCE, CON FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 EN ESE ENTONCES SIENDO LA TITULAR LA LIC. CECILIA ARACELI JAUREGUI SOLIS, YA QUE LA MISMA ES INHERENTE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE NOS OCUPA Y QUE YA .ANTERIORMENTE HABIA SOLICITADO, PERO QUE TAMBIEN SE ME NEGO ESE DERECHO CON LOS MISMOS ARGUMENTOS ILEGALES DE SIEMPRE, TALES COMO SER INFORMACIÓN SUPUESTAMENTE

CONFIDENCIAL Y QUE EN REALIDAD ES PARA DEJAR EN ESTADO DE INDEFENCIÓN A LOS AGRAVIADOS, PARA DARLE PARCIALIDAD A LA FISCALIA A CONVENIENCIA A MODO.

3.- LA SUPUESTA GRABACIÓN DE AUDIO DONDE SE REPORTA ANONIMAMENTE UNA CAMIONETA IRREGULAR ABANDONADA EN EL CRUCE DE LAS CALLES RICARDO PALACIOS Y LUIS COVARRUBIAS EL DIA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 AL PARECER ENTRE 12 PM Y 16 PM DONDE POR VERSIÓN DE LOS AGENTES INVESTIGADORES ALFREDO MONDRAGON CASTILLO, HECTOR MIGUEL BASULTO PEREZ Y OSCAR VENEGAS, SE HABÍA EFECTUADO A LA CABINA DEL 066 0 089 UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y CANALIZADA LA CABINA DE RADIO UBICADA EN EL TERCER PSIO DEL EDIFICIO DE LA CALLE CATORCE EN LA ZONA INDUSTRIAL.

DESEANDO QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA DE FORMA FISICA, DIRECTA Y PERSONALMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO, SIN COSTO (COPIAS Y DOCUMENTOS) Y EN CASO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS (CD ROOM) CON COSTO, AGRADECIENDOLE EL APOYO A SU SERVIDOR Y LAS FINAS A TENCIONES QUE BRINDA A MI SOLICITUD. " (SIC).

Y de la cual a solicitud de la Unidad de Transparencia, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. procederá a analizar y clasificar particularmente la información que fue solicitada a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 12 doce de Julio de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 1650/2017, que fue notificado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 12:13 doce horas con trece minutos del día 13 trece de Julio de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo oficial, mediante oficio número CP/CPCP/686/2017, suscrito por los ciudadanos CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO y JACINTO RODRÍGUEZ MACIAS, en su carácter la primera de Comisionada Presidente y el segundo de Secretario de Acuerdos Ponencia de Presidencia, ambos adscritos a dicho Organismo Público, quienes por ese conducto y envía de notificación adjuntaron copia de la Resolución emitida por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que de conformidad al punto SEGUNDO, al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a ese Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, tal como se argumentó en el punto VIII del apartado de Considerandos.

De la cual la Unidad de Transparencia ordeno la búsqueda interna de la información pretendida con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad enviar a este Comité de Transparencia, para que emitiera dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

En uso de la voz, el Presidente de este Comité de Transparencia, el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, menciona: De acuerdo a lo anterior manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité la Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, analizaremos lo señalado en el expediente en mención, para hacer la clasificación de información, poniendo a disposición la documentación a los integrantes del comité.

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, revisaron la documentación relacionada al expediente LTAIPJ/FG/1591/2017, toma la voz la Secretaria de Comité quien menciono, que la información relativa a: "1.- NOMBRE COMPLETO Y ADSCRICPIÓN ACTUAL (NO DOMICILIO, ÚNICAMENTE LOCALIZACIÓN LABORAL DIRECTA) DEL PERSONAL QUE LABORA CON FECHA DIEZ Y OCHO DE JULIO DEL AÑO 2013 (18/VII/13 BAJO LAS ORDENES DIRECTAS DEL ENTONCES SUBDIRECTOR OPERATIVO DE POLICIA INVESTIGADORA DE NOMBRE EFRAIN MEDINA DE ANDA O EFRAIN MEDINA VALENZUELA CONOCIDO CON LA CLAVE OPERATIVA J-2,..." (SIC), se considera que debe guardar el carácter Confidencial y Reservada, lo anterior es así, pues es de considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo que por las actividades que desempeñan dentro de la investigación y persecución de delitos, podríamos poner en riesgo su integridad física o la de su familia, por lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, por lo que resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y el área de adscripción en la cual desempeñan sus servicios, pues los datos solicitados se refieren a información sensible que atañe a elementos operativos que pertenecen o pertenecieron a esta Fiscalía General, pues además de su nombre, los datos concerniente a su adscripción actual, encuadran dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es, el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa al personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

Continuando con el uso de la voz, prosiguió diciendo que en lo concerniente a:"...2.- COPIA SIMPLE DEL TOTAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NUMERO 4426/2013-B DE LA AGENCIA TRES DEL AREA ESPECIALIZADA DE VEHICULOS EN FISCALIA DE LA CALLE CATORCE, CON FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 EN ESE ENTONCES SIENDO LA TITULAR LA LIC. CECILIA ARACELI JAUREGUI SOLIS, YA QUE LA MISMA ES INHERENTE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE NOS OCUPA Y QUE YA .ANTERIORMENTE HABIA SOLICITADO, PERO QUE TAMBIEN SE ME NEGO ESE DERECHO CON LOS MISMOS ARGUMENTOS ILEGALES DE SIEMPRE, TALES COMO SER INFORMACIÓN SUPUESTAMENTE CONFIDENCIAL Y QUE EN REALIDAD ES PARA DEJAR EN ESTADO DE INDEFENCIÓN A LOS AGRAVIADOS, PARA DARLE PARCIALIDAD A LA FISCALIA A CONVENIENCIA A MODO...." (SIC) debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, de las cuales queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; así como de aquellas que ejerciendo algún derecho o acreditando el interés jurídico puedan consultarlas. Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 1°, 6° apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 5° punto 1 fracciones I y VIII, 7° punto 1 fracción I, 17 punto 1 fracciones I incisos a) y f), II, III y X, 18 punto 1 fracciones I, II y III, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 11, 100, 101, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8° fracciones I y IV, 12, 93, 93-Ter, 108, 115, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Lo anterior se considera permanentemente como de carácter Confidencial debido a que se está solicitando copia del total de la Averiguación Previa o acta circunstanciada de hechos número, la cual entre otras constancias contiene actuaciones como lo son las declaraciones de quienes figuran en la investigación iniciada por el delito de Robo de Vehículo, lo cual encuadra en información sensible, ya que en su comparecencia se identifican datos como lo son sus generales, tales como: nombre, domicilio, ocupación, estado civil, nivel académico, entre otras, con el objeto de hacer del conocimiento al representante social su vinculación con los hechos investigados, esto es, precisando el carácter con el cual le es, recabada, bien sea de: ofendidos, testigos, así como de los probables responsables del delito; cuyas particularidades son inherentes a una persona identificada o identificable como la misma ley especial en la materia lo señala. Lo cual puede repercutir en su integridad física, en su vida o en su profesión, ya que es evidente que, aún suprimiendo u ocultando sus generales, se puede dilucidar en qué grado tuvo participación y, sobre todo, imponerse del testimonio rendido al Fiscal investigador y persecutor del delito, (y de la cual el solicitante no figura como parte). En esta vertiente, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para restringir la información contenida en la Averiquación Previa; de la cual a la fecha de presentación de su solicitud de información pública y la consecuente resolución del órgano garante, las personas involucradas en la misma no han autorizado de manera libre y espontánea a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información a terceros; por ende, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene el deber y la facultad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo el carácter y la facultad a las personas que rindieron su declaración para solicitarlos directamente ante el Agente del Ministerio Público encargado de la secuela de la investigación, para ejercer algún derecho, fundando y motivando del porqué de su petición. Del mismo modo, deberá de determinarse que el resto de las constancias que integran la Averiguación Previa actualmente en integración, (investigación) revisten el carácter de información Reservada, por formar parte de una investigación de carácter penal que se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos; ello tomando en cuenta que actualmente en Jalisco se aplica un sistema de justicia mixto que incorporó al marco jurídico de esta entidad federativa, las reformas que dan vida al nuevo sistema adversarial (acusatorio y oral). En esta vertiente, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público; en este sentido, la Ley Reglamentaria de aplicación federal alude que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada con tal carácter cuando obstruya la prevención y persecución de los delitos; a la par, su análoga estatal establece como información de carácter reservada las Averiguaciones Previas, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia, de la misma manera, aquella que cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución del delito, la impartición de la justicia o aquella que expresamente sea considerada por disposición legal como reservada. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO OCTAVO que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación.

Finalmente la información relativa a: "...3.- LA SUPUESTA GRABACIÓN DE AUDIO DONDE SE REPORTA ANONIMAMENTE UNA CAMIONETA IRREGULAR ABANDONADA EN EL CRUCE DE LAS CALLES RICARDO PALACIOS Y LUIS COVARRUBIAS EL DIA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 AL PARECER ENTRE 12 PM Y 16 PM DONDE POR VERSIÓN DE LOS AGENTES INVESTIGADORES ALFREDO MONDRAGON CASTILLO, HECTOR MIGUEL BASULTO PEREZ Y OSCAR VENEGAS, SE HABÍA EFECTUADO A LA CABINA DEL 066 0 089 UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y CANALIZADA LA CABINA DE RADIO UBICADA EN EL TERCER PSIO DEL EDIFICIO DE LA CALLE CATORCE EN LA ZONA INDUSTRIAL...." (SIC); Debe ser DECLARADA COMO INEXISTENTE, conforme lo dispuesto en el artículo 30 punto 1 fracción II en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco, toda vez que, conforme a lo que tuvo a bien indicar la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones, el sistema de grabación de ese Centro Integral de Comunicaciones, almacena audio digital y su capacidad está limitada al tamaño de sus discos duros, por lo que el periodo de tiempo almacenado en la grabadora digital, depende del número de llamadas recibidas, las cuáles son aproximadamente 20.000 por cada 24 horas, a la vez que el sistema de grabación almacena la cantidad de audio en base a la capacidad de los discos duros antes mencionados, y al llegar a su capacidad máxima, el audio más antiguo es reemplazado con el nuevo de manera cíclica y automática. En virtud de la forma en que funciona el sistema de grabación del equipo, se tiene un respaldo de aproximadamente de 15 días de grabación; resultando que la grabación del día 19 de Julio del año 2013 ya fue reemplazada por información reciente, motivo por el cual no es posible atender la solicitud, por tratarse de información inexistente en ese Centro Integral de Comunicaciones. Razón por la cual no fue posible extraer la grabación solicitada, en virtud de que es limitada a un periodo aproximado de 15 días, de tal manera que el audio pretendido, a la fecha de tramitación de su solicitud, ya había sido reemplazada por uno más reciente. De tal manera, que al tenor de lo dispuesto en la fracción II del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y debido a la ausencia de documento y/o grabación del que se pueda desagregar información que pueda poseer este sujeto obligado, esto es material alguno que permita identificar la información pretendida, razón por la cual es innecesario el que sea recabada. Lo anterior debe de ser así, toda vez que atendiendo a la literalidad de lo solicitado, no se localizó grabación alguna que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en el área señalada anteriormente, por lo que se tiene a bien declarar como inexistente esta información, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

El Presidente del Comité el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en uso de la voz: propongo a votación de los integrantes: PRIMERO.- parte la concerniente a: "1.- NOMBRE COMPLETO Y ADSCRICPIÓN ACTUAL (NO DOMICILIO, ÚNICAMENTE LOCALIZACIÓN LABORAL DIRECTA) DEL PERSONAL QUE LABORA CON FECHA DIEZ Y OCHO DE JULIO DEL AÑO 2013 (18/VII/13 BAJO LAS ORDENES DIRECTAS DEL ENTONCES SUBDIRECTOR OPERATIVO DE POLICIA INVESTIGADORA DE NOMBRE EFRAIN MEDINA DE ANDA O EFRAIN MEDINA VALENZUELA CONOCIDO CON LA CLAVE OPERATIVA J-2,..." (SIC), se considera que debe quardar el carácter Confidencial y Reservada, lo anterior es así, pues es de considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo que por las actividades que desempeñan dentro de la investigación y persecución de delitos, podríamos poner en riesgo su integridad física o la de su familia, por lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, por lo que resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y el área de adscripción en la cual desempeñan sus servicios, pues los datos solicitados se refieren a información sensible que atañe a elementos operativos que pertenecen o pertenecieron a esta Fiscalía General, pues además de su nombre, los datos concerniente a su adscripción actual, encuadran dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es, el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa al personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. SEGUNDO.- Por otra parte la información relativa a:"...2.-COPIA SIMPLE DEL TOTAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NUMERO 4426/2013-B DE LA AGENCIA TRES DEL AREA ESPECIALIZADA DE VEHICULOS EN FISCALIA DE LA CALLE CATORCE, CON FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 EN ESE ENTONCES SIENDO LA TITULAR LA LIC. CECILIA ARACELI JAUREGUI SOLIS, YA QUE LA MISMA ES INHERENTE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE NOS OCUPA Y QUE YA .ANTERIORMENTE HABIA SOLICITADO, PERO QUE TAMBIEN SE ME NEGO ESE DERECHO CON LOS MISMOS ARGUMENTOS ILEGALES DE SIEMPRE, TALES COMO SER INFORMACIÓN SUPUESTAMENTE CONFIDENCIAL Y QUE EN REALIDAD ES PARA DEJAR EN ESTADO DE INDEFENCIÓN A LOS AGRAVIADOS, PARA DARLE PARCIALIDAD A LA FISCALIA A CONVENIENCIA A MODO...." (SIC) debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, de las cuales queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; así como de aquellas que ejerciendo algún derecho o acreditando el interés jurídico puedan consultarlas. Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 1°, 6° apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 5° punto 1 fracciones I y VIII, 7° punto 1 fracciones I incisos a) y f), II, III y X, 18 punto 1 fracciones I, II y III, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 11, 100, 101, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8° fracciones I y IV, 12, 93, 93-Ter, 108, 115, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Lo anterior se considera permanentemente como de carácter Confidencial debido a que se está solicitando copia del total de la Averiguación Previa o acta circunstanciada de hechos número la cual entre otras constancias contiene actuaciones como lo son las declaraciones de quienes figuran en la investigación iniciada por el delito de Robo de Vehículo, lo cual encuadra en información sensible, ya que en su comparecencia se identifican datos como lo son sus generales, tales como: nombre, domicilio, ocupación, estado civil, nivel académico, entre otras, con el objeto de hacer del conocimiento al representante social su vinculación con los hechos investigados, esto es, precisando el carácter con el cual le es, recabada, bien sea de: ofendidos,

testigos, así como de los probables responsables del delito; cuyas particularidades son inherentes a una persona identificada o identificable como la misma ley especial en la materia lo señala. Lo cual puede repercutir en su integridad física, en su vida o en su profesión, ya que es evidente que, aún suprimiendo u ocultando sus generales, se puede dilucidar en qué grado tuvo participación y, sobre todo, imponerse del testimonio rendido al Fiscal investigador y persecutor del delito, (y de la cual el solicitante no figura como parte). En esta vertiente, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para restringir la información contenida en la Averiguación Previa; de la cual a la fecha de presentación de su solicitud de información pública y la consecuente resolución del órgano garante, las personas involucradas en la misma no han autorizado de manera libre y espontánea a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información a terceros; por ende, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene el deber y la facultad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo el carácter y la facultad a las personas que rindieron su declaración para solicitarlos directamente ante el Agente del Ministerio Público encargado de la secuela de la investigación, para ejercer algún derecho, fundando y motivando del porqué de su petición. Del mismo modo, deberá de determinarse que el resto de las constancias que integran la Averiguación Previa actualmente en integración, (investigación) revisten el carácter de información Reservada, por formar parte de una investigación de carácter penal que se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos; ello tomando en cuenta que actualmente en Jalisco se aplica un sistema de justicia mixto que incorporó al marco jurídico de esta entidad federativa, las reformas que dan vida al nuevo sistema adversarial (acusatorio y oral). En esta vertiente, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público; en este sentido, la Ley Reglamentaria de aplicación federal alude que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada con tal carácter cuando obstruya la prevención y persecución de los delitos; a la par, su análoga estatal establece como información de carácter reservada las Averiquaciones Previas, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia, de la misma manera, aquella que cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución del delito, la impartición de la justicia o aquella que expresamente sea considerada por disposición legal como reservada. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO OCTAVO que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan prosequir con la investigación. TERCERO.- Finalmente la información que se hizo consistir en "...3.- LA SUPUESTA GRABACIÓN DE AUDIO DONDE SE REPORTA ANONIMAMENTE UNA CAMIONETA IRREGULAR ABANDONADA EN EL CRUCE DE LAS CALLES RICARDO PALACIOS Y LUIS COVARRUBIAS EL DIA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 AL PARECER ENTRE 12 PM Y 16 PM DONDE POR VERSIÓN DE LOS AGENTES INVESTIGADORES ALFREDO MONDRAGON CASTILLO, HECTOR MIGUEL BASULTO PEREZ Y OSCAR VENEGAS, SE HABÍA EFECTUADO A LA CABINA DEL 066 0 089 UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y CANALIZADA LA CABINA DE RADIO UBICADA EN EL TERCER PSIO DEL EDIFICIO DE LA CALLE CATORCE EN LA ZONA INDUSTRIAL...." (SIC); Debe ser DECLARADA COMO INEXISTENTE, conforme lo dispuesto en el artículo 30 punto 1 fracción II en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que, conforme a lo que tuvo a bien indicar la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones, el sistema de grabación de ese Centro Integral de Comunicaciones, almacena audio digital y su capacidad está limitada al tamaño de sus discos duros, por lo que el periodo de tiempo almacenado en la grabadora digital, depende del número de llamadas recibidas, las cuáles son aproximadamente 20,000 por cada 24 horas, a la vez que el sistema de grabación almacena la cantidad de audio en base a la capacidad de los discos duros antes mencionados, y al llegar a su capacidad máxima, el audio más antiguo es reemplazado con el nuevo de manera cíclica y automática. En virtud de la forma en que funciona el sistema de grabación del equipo, se tiene un respaldo de aproximadamente de 15 días de grabación; resultando que la grabación del día 19 de Julio del año 2013 ya fue reemplazada por información reciente, motivo por el cual no es posible atender la solicitud, por tratarse de información inexistente en ese Centro Integral de Comunicaciones. Razón por la cual no fue posible extraer la grabación solicitada, en virtud de que es limitada a un periodo aproximado de 15 días, de tal manera que el audio pretendido, a la fecha de tramitación de su solicitud, ya había sido reemplazada por uno más reciente. De tal manera, que al tenor de lo dispuesto en la fracción II del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y debido a la ausencia de documento y/o grabación del que se pueda desagregar información que pueda poseer este sujeto obligado, esto es material alguno que permita identificar la información pretendida, razón por la cual es innecesario el que sea recabada. Lo anterior debe de ser así, toda vez que atendiendo a la literalidad de lo solicitado, no se localizó grabación alguna que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en el área señalada anteriormente, por lo que se tiene a bien declarar como inexistente esta información, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen. CUARTO.- Se establece dicha la Reserva durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 exige para tal efecto. QUINTO.-Se registre la presente Acta de clasificación en el índice de información Reservada en los términos propuestos en la presente sesión.

En mi carácter de Presidente, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto y pido a la Secretaria del Comité tomar lista.

Después, los integrantes del Comité expresaron su voto.

Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: "Se Aprueba"

Secretaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: "Se Aprueba"

Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. "Se Aprueba"

De lo anterior, y toda vez que en votación los integrantes aprobaron de forma unánime, la clasificación, en uso de la voz el Presidente del comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a:

RESOLVER:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que respecto a la información pública solicitada por el ciudadano consistente en: "1.- NOMBRE COMPLETO Y ADSCRICPIÓN ACTUAL (NO DOMICILIO, ÚNICAMENTE LOCALIZACIÓN LABORAL DIRECTA) DEL PERSONAL QUE LABORA CON FECHA DIEZ Y OCHO DE JULIO DEL AÑO 2013 (18/VII/13 BAJO LAS ORDENES DIRECTAS DEL ENTONCES SUBDIRECTOR OPERATIVO DE POLICIA INVESTIGADORA DE NOMBRE EFRAIN MEDINA DE ANDA O EFRAIN MEDINA VALENZUELA CONOCIDO CON LA CLAVE OPERATIVA J-2,..." (SIC), se considera que debe guardar el carácter Confidencial y Reservada, lo anterior es así, pues es de considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo que por las actividades que desempeñan dentro de la investigación y persecución de delitos, podríamos poner en riesgo su integridad física o la de su familia, por lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, por lo que resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y el área de adscripción en la cual desempeñan sus servicios, pues los datos solicitados se refieren a información sensible que atañe a elementos operativos que pertenecen o pertenecieron a esta Fiscalía General, pues además de su nombre, los datos concerniente a su adscripción actual, encuadran dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es, el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial, en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa al personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. De igual manera en lo concerniente a:"...2.- COPIA SIMPLE DEL TOTAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NUMERO 4426/2013-B DE LA AGENCIA TRES DEL AREA ESPECIALIZADA DE VEHICULOS EN FISCALIA DE LA CALLE CATORCE, CON FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 EN ESE ENTONCES SIENDO LA TITULAR LA LIC. CECILIA ARACELI JAUREGUI SOLIS, YA QUE LA MISMA ES INHERENTE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE NOS OCUPA Y QUE YA .ANTERIORMENTE HABIA SOLICITADO, PERO QUE TAMBIEN SE ME NEGO ESE DERECHO CON LOS MISMOS ARGUMENTOS ILEGALES DE SIEMPRE, TALES COMO SER INFORMACIÓN SUPUESTAMENTE CONFIDENCIAL Y QUE EN REALIDAD ES PARA DEJAR EN ESTADO DE INDEFENCIÓN A LOS AGRAVIADOS, PARA DARLE PARCIALIDAD A LA FISCALIA A CONVENIENCIA A MODO...." (SIC) debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, de las cuales queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; así como de aquellas que ejerciendo algún derecho o acreditando el interés jurídico puedan consultarlas. Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 1º, 6º apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 5° punto 1 fracciones I y VIII, 7° punto 1 fracción I, 17 punto 1 fracciones I incisos a) y f), II, III y X, 18 punto 1 fracciones I, II y III, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 11, 100, 101, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8° fracciones I y IV, 12, 93, 93-Ter, 108, 115, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Lo anterior se considera permanentemente como de carácter Confidencial debido a que se está solicitando copia del total de la Averiguación Previa o acta circunstanciada de hechos número, la cual entre otras constancias contiene actuaciones como lo son las declaraciones de quienes figuran en la investigación iniciada por el delito de Robo de Vehículo, lo cual encuadra en información sensible, ya que en su comparecencia se identifican datos como lo son sus generales, tales como: nombre, domicilio, ocupación, estado civil, nivel académico, entre otras, con el objeto de hacer del conocimiento al representante social su vinculación con los hechos investigados, esto es, precisando el carácter con el cual le es, recabada, bien sea de: ofendidos, testigos, así como de los probables responsables del delito; cuyas particularidades son inherentes a una persona identificada o identificable como la misma

ley especial en la materia lo señala. Lo cual puede repercutir en su integridad física, en su vida o en su profesión, ya que es evidente que, aún suprimiendo u ocultando sus generales, se puede dilucidar en qué grado tuvo participación y, sobre todo, imponerse del testimonio rendido al Fiscal investigador y persecutor del delito, (y de la cual el solicitante no figura como parte). En esta vertiente, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para restringir la información contenida en la Averiguación Previa; de la cual a la fecha de presentación de su solicitud de información pública y la consecuente resolución del órgano garante, las personas involucradas en la misma no han autorizado de manera libre y espontánea a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información a terceros; por ende, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene el deber y la facultad para proteger, preservar y limitar de manera permanente los mismos, reconociendo el carácter y la facultad a las personas que rindieron su declaración para solicitarlos directamente ante el Agente del Ministerio Público encargado de la secuela de la investigación, para ejercer algún derecho, fundando y motivando del porqué de su petición. Del mismo modo, deberá de determinarse que el resto de las constancias que integran la Averiguación Previa actualmente en integración, (investigación) revisten el carácter de información Reservada, por formar parte de una investigación de carácter penal que se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos; ello tomando en cuenta que actualmente en Jalisco se aplica un sistema de justicia mixto que incorporó al marco jurídico de esta entidad federativa, las reformas que dan vida al nuevo sistema adversarial (acusatorio y oral). En esta vertiente, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público; en este sentido, la Ley Reglamentaria de aplicación federal alude que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada con tal carácter cuando obstruya la prevención y persecución de los delitos; a la par, su análoga estatal establece como información de carácter reservada las Averiguaciones Previas, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia, de la misma manera, aquella que cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución del delito, la impartición de la justicia o aquella que expresamente sea considerada por disposición legal como reservada. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO OCTAVO que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. Finalmente la información relativa a: "...3.- LA SUPUESTA GRABACIÓN DE AUDIO DONDE SE REPORTA ANONIMAMENTE UNA CAMIONETA IRREGULAR ABANDONADA EN EL CRUCE DE LAS CALLES RICARDO PALACIOS Y LUIS COVARRUBIAS EL DIA 19 DE JULIO DEL AÑO 2013 AL PARECER ENTRE 12 PM Y 16 PM DONDE POR VERSIÓN DE LOS AGENTES INVESTIGADORES ALFREDO MONDRAGON CASTILLO, HECTOR MIGUEL BASULTO PEREZ Y OSCAR VENEGAS, SE HABÍA EFECTUADO A LA CABINA DEL 066 0 089 UBICADAS EN EL EDIFICIO CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y CANALIZADA LA CABINA DE RADIO UBICADA EN EL TERCER PSIO DEL EDIFICIO DE LA CALLE CATORCE EN LA ZONA INDUSTRIAL...." (SIC); Debe ser DECLARADA COMO INEXISTENTE, conforme lo dispuesto en el artículo 30 punto 1 fracción II en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que, conforme a lo que tuvo a bien indicar la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones, el sistema de grabación de ese Centro Integral de Comunicaciones, almacena audio digital y su capacidad está limitada al tamaño de sus discos duros, por lo que el periodo de tiempo almacenado en la grabadora digital, depende del número de llamadas recibidas, las cuáles son aproximadamente 20,000 por cada 24 horas, a la vez que el sistema de grabación almacena la cantidad de audio en base a la capacidad de los discos duros antes mencionados, y al llegar a su capacidad máxima, el audio más antiquo es reemplazado con el nuevo de manera cíclica y automática. En virtud de la forma en que funciona el sistema de grabación del equipo, se tiene un respaldo de aproximadamente de 15 días de grabación; resultando que la grabación del día 19 de Julio del año 2013 ya fue reemplazada por información reciente, motivo por el cual no es posible atender la solicitud, por tratarse de información inexistente en ese Centro Integral de Comunicaciones. Razón por la cual no fue posible extraer la grabación solicitada, en virtud de que es limitada a un periodo aproximado de 15 días, de tal manera que el audio pretendido, a la fecha de tramitación de su solicitud, ya había sido reemplazada por uno más reciente. De tal manera, que al tenor de lo dispuesto en la fracción II del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y debido a la ausencia de documento y/o grabación del que se pueda desagregar información que pueda poseer este sujeto obligado, esto es material alquno que permita identificar la información pretendida, razón por la cual es innecesario el que sea recabada. Lo anterior debe de ser así, toda vez que atendiendo a la literalidad de lo solicitado, no se localizó grabación alguna que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en el área señalada anteriormente, por lo que se tiene a bien declarar como inexistente esta información, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

SEGUNDO.- De igual manera este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo regístrese la presente Acta de clasificación en el índice de información Reservada en los términos propuestos en la presente sesión.

En uso de la voz el Encargado de la Presidencia de este Comité de Transparencia el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en relación al punto <u>número 4 cuatro</u> COMENTA: Declara clausurada la Sesión de Comité al no existir más asuntos que tratar; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión el día de su inicio, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo".